
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0215-TRA-PI

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA: OLYMPIKUS

COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2022-7285)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0304-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con tres minutos del seis de julio de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Marianella Arias Chacón, casada abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial del **Comité International Olympique**, organizada y existente bajo las leyes de Suiza, con domicilio en Chateau de Vidy, 1007 Lausanne, Switzerland, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:38:06 del 20 de febrero de 2023.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada María del Pilar López Quirós, portadora de la cédula de identidad número 1-1066-0601, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **VULCABRAS-CE CALCADOS E ARTIGOS ESPORTIVOS S/A**, una sociedad organizada y existente

bajo las leyes de Brasil, con domicilio en Avenida Presidente Castelo Branco N° 6.847, Distrito Industrial, CEP 62.884790, Cidade Horizonte – CE, Brasil, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio: **OLYMPIKUS**, para proteger y distinguir en clase 25 de la clasificación internacional prendas de vestir; zapatos; sombreros; manguitos [prendas de vestir]; pantuflas acolchadas no eléctricas; calzado estilo esparto o sandalias; enaguas; dispositivos antideslizantes para el calzado; ropa interior que absorbe el sudor; ropa deportiva; armazones de sombreros [esqueletos]; prendas tejidas (prendas de vestir); ropa de motociclista; delantales [prendas de vestir]; protectores de vestimenta; baberos que no sean de papel; bandanas [pañuelos para el cuello]; shorts de baño; pantuflas de baño; trajes de baño; albornoces de baño; sandalias de baño; gorros de ducha; pantalones de bebé [ropa interior]; pantalones de vestir; impermeable; boas [collares]; bolsillos para prendas de vestir; gorros para la cabeza; gorras; botas de encaje; taloneras para botas; partes superiores de botas; suelas para calzado; botas; botas de esquí; botas para deportes; bufandas para cuello; zapatos de madera; zapatillas; taloneras para medias; pantalones; puños (ropa); camisas; canesúes de camisas; frentes de camisas; camisetas; abrigos; capuchas [ropa]; sombreros de copa; jacket [ropa]; casullas; calzoncillos; pantuflas; suelas para botas de fútbol; prendas de vestir para ciclistas; fajas; cinturones [prendas de vestir]; cuellos desmontables; cuello [prendas de vestir]; chalecos; corsés [ropa interior]; slips [ropa interior]; combinaciones [prendas de vestir]; prendas de vestir confeccionadas; camisolas; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir de imitación de cuero; calzoncillos; chaquetas [ropa]; canastillas [ropa]; habit o túnica; corseletes; calzado deportivo; estolas de piel; cintas para la cabeza [ropa]; fajas para vestir; disfraces; forros confeccionados [partes de la ropa]; gabardinas [ropa]; galochas; partes superiores del calzado; prendas de vestir para gimnasia; calzado de gimnasia; boinas; corbatas; monos; prendas impermeables; sudaderas [prendas de vestir]; bufandas; libreas; ligueros; lencería; guantes sin dedos; guantes [prendas de vestir]; batas; medias; ligas para calcetines; calcetines que absorben el sudor; leotardos; mitras [sombreros]; orejeras

[ropa]; gorra de plato; plantillas; pieles para la ropa; batas; pijamas; medias calentadoras de piernas; ropa de playa; tirantes para pantalones; protectores para zapatos; suéteres; ropa interior, trajes húmedos para el esquí acuático; batas de baño; faldas; tacones; calzado; calzado de fútbol; calzado de playa; saris; suelas para calzado; casquetes [en forma de gorra]; calzoncillos de baño; tirantes; sostenes; trajes; togas; ropa para el exterior; albas; uniformes; velos [ropa]; viseras para la cabeza; chales. Una vez publicados los edictos para oír oposiciones, dentro del plazo conferido, la licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades y en la representación señalada, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 14 de noviembre de 2022, se opuso a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **OLYMPIKUS**.

Por medio de resolución de las 10:38:06 del 20 de febrero de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual, declara sin lugar la oposición presentada por la representante legal del **Comité International Olympique**, ya que considera que no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que acoge su inscripción.

La representación del **Comité International Olympique** presentó recurso de apelación contra lo resuelto por el Registro de origen y expresó como agravios lo siguiente:

1.- Su representada el Comité International Olympique (COI) es una organización deportiva no gubernamental, que está encargada de la organización y funcionamiento de los juegos olímpicos en sus distintas modalidades, es decir los juegos de verano, los juegos de invierno, los juegos de la juventud y los juegos paralímpicos.

2. Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede utilizar los términos “olimpiadas u “olímpico” sin la autorización de las autoridades nacionales respectivas, o de su representada, como rector de los Comités Olímpicos nacionales. La marca que se pretende inscribir es “olímpico” como se dice fonéticamente en griego. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley de creación del Instituto Costarricense del deporte y la recreación, Ley N°7800.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos de tal carácter, útiles para la resolución de este asunto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de marcas y otros signos distintivos número 7978 (en adelante Ley de marcas), y su reglamento, Decreto Ejecutivo 30222-J, todo signo que pretenda acceder a la publicidad registral, primordialmente debe tener la característica de ser intrínsecamente distintivo; no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

La Ley de marcas establece en el numeral 7 las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos, es decir por la relación existente entre la marca y los productos o servicios a proteger y distinguir, ya sea porque no tienen suficiente aptitud distintiva, o bien engañe, califique o describa alguna característica del producto o servicio de que se trata o se encuentre dentro de algunas de las prohibiciones

indicadas en el inciso m).

Para el caso bajo examen, se puede observar que la denominación propuesta “**OLYMPIKUS**”, que significa en el idioma español **OLIMPICO**, y que es solicitada para que sea inscrita en clase 25 de la nomenclatura internacional, contiene motivos intrínsecos, que conforme a lo que establece el citado artículo 7 inciso m) de la Ley de marcas impide su inscripción. Al respecto este numeral en lo que interesa manifiesta:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.

[...]

Asimismo, el artículo 23 de la Ley No. 7800, de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, dispone:

[...]

Serán de uso exclusivo de los Comités, y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, para el caso del Comité Olímpico Nacional las palabras olímpico y olimpiada y, en relación con el Comité Paralímpico Nacional, las palabras paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También, serán de empleo exclusivo del Comité Olímpico Nacional la

bandera internacional del Comité Olímpico, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, el logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional. En el caso del Comité Paralímpico Nacional serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras. Ambos Comités serán los únicos autorizados en el territorio nacional para usarlos, cada uno en su ámbito de acción.

[...]

Cabe destacar, que la normativa indicada es muy clara al señalar dicha prohibición, por lo que no podría considerarse de manera alguna la inscripción del signo solicitado “**OLYMPIKUS**” en clase 25 internacional, propuesto por la empresa **VULCABRAS-CE CALCADOS E ARTIGOS ESPORTIVOS S/A**, por cuanto ello implicaría ir en contraposición del ordenamiento jurídico, específicamente en cuanto a la normativa citada, razón por la cual este Órgano de alzada no avala el criterio vertido por el Registro de Instancia, al declarar el rechazo de la oposición presentada por el apelante y admitir para su inscripción la marca pedida.

Es de mérito indicar que al contener la solicitud de inscripción una causal de inadmisibilidad como la anteriormente expuesta, los agravios externados por la representante del **COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE**, deben ser atendibles en virtud de que el signo propuesto “**OLYMPIKUS**” infiere de manera directa a los conceptos de “**OLIMPICO**” y “**OLIMPIADA**”, con lo que se encuentra dentro de la prohibición contenida en el artículo 23 de la Ley 7800 citada. Esta ley es de orden público, cuyo fin primordial es la promoción del deporte. Se trata de una ley imperativa, ya que responde a un interés general, colectivo, en donde deben quedar de lado las cuestiones de orden privado, en las que solo juega un interés particular, y por tal motivo las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas; contrario a las de orden privado que son renunciables, permisivas y que confieren a los

interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras, concluyendo así conforme el Principio de Legalidad (Artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública) que, no puede desconocerse el mandato del párrafo cuarto del citado artículo 23, al disponer que ninguna persona física o jurídica podrá utilizar, con fines comerciales ni publicitarios las palabras olímpico ni olimpiada, salvo que haya obtenido la autorización del Comité Olímpico Nacional, lo cual no se da en este caso.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Dadas las anteriores consideraciones, es criterio de este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades indicadas, en su condición de apoderada especial del **Comité International Olympique**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:38:06 del 20 de febrero de 2023, la cual se revoca.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades indicadas, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma del **Comité International Olympique**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:38:06 del 20 de febrero de 2023, la cual se revoca para que se deniegue la inscripción del signo **OLYMPIKUS** solicitado por la empresa **VULCABRAS-CE CALCADOS E ARTIGOS ESPORTIVOS S/A**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta

resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/10/2023 09:52 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/10/2023 10:48 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 03/10/2023 10:52 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 03/10/2023 08:19 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/10/2023 06:22 PM

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTOR:

- **Marca Intrínsecamente inadmisibles**
- **TG: Marcas inadmisibles**
- **TNR: 00.60.55**